



Mérida, Yucatán, a cuatro de abril de dos mil veinticuatro. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, mediante el cual se impugna la entrega de información que no corresponde con lo solicitado por parte de la Consejería Jurídica, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **31056812400007**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, se presentó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica, en la cual se requirió:

“SOLICITO EN USO DE MI DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CONOCER LOS DATOS REGISTRALES DEL ACTA DE NACIMIENTO A NOMBRE DE XXXXX, ME GUSTARÍA SEÑALAR QUE NO REQUIERO EL ACTA ESTOY PIDIENDO LOS DATOS QUE SON PÚBLICOS POR MEDIO DEL REGISTRO CIVIL, SOLICITO SU VALIOSO APOYO PARA CONSTANCIA DE MI SOLICITUD.”

SEGUNDO. El día dieciocho de enero del año en curso, la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, hizo del conocimiento del ciudadano la respuesta recaída a su solicitud de acceso a la información marcada con el folio 31056812400007, en la cual se determinó sustancialmente lo siguiente:

“... ”

CUARTO. QUE DEL ANÁLISIS DEL CONTENIDO DE LA SOLICITUD EN CUESTIÓN, SE DESPRENDE QUE EL CIUDADANO REQUIERE INFORMACIÓN RELATIVA A UNA "ACTA DE NACIMIENTO", LO CUAL CORRESPONDE A UN TRÁMITE PRESTADO POR, LA DIRECCIÓN DEL REGISTRO CIVIL; PARA LO CUAL, EL ARTÍCULO 2 DE LA LEY DEL REGISTRO CIVIL DE ESTADO DE YUCATÁN SEÑALA QUE, "LAS CONSTANCIAS Y CERTIFICACIONES DE CUALQUIER ACTO O HECHO EXPEDIDAS POR EL REGISTRO CIVIL OTORGAN CERTEZA JURÍDICA A LAS PERSONAS Y CONSTITUYEN EL ÚNICO COMPROBANTE DEL ESTADO CIVIL DE LAS MISMAS, DE IGUAL MANERA, EL DIVERSO ARTÍCULO 113 DE LA CITADA LEY, ESTABLECE QUE LOS OFICIALES ESTÁN OBLIGADO A EXPEDIR LAS COPIAS CERTIFICADAS DE LAS ACTAS DE NACIMIENTO Y DEFUNCIÓN QUE LES SEAN SOLICITADAS, EXCEPTO LOS CASOS EN QUE LA LEGISLACIÓN APLICABLE DISPONGA LO CONTRARIO, PREVIO CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PARA REALIZAR DICHO TRÁMITE, ASÍ COMO DEL PAGO DE LOS DERECHOS CAUSADOS POR LOS MISMOS.

POR LO TANTO, SE LE INFORMA AL SOLICITANTE QUE RESULTA IMPROCEDENTE DARLE CURSO A SU SOLICITUD DE ACCESO, TODA VEZ QUE, LA INFORMACIÓN REQUERIDA CORRESPONDE A UN •TRÁMITE• DENOMINADO “EXPEDICIÓN DE ACTAS”, DEL CUAL ES RESPONSABLE LA DIRECCIÓN DEL REGISTRO CIVIL: POR MEDIO DEL CUAL PUEDE SOLICITAR ACTAS DE NACIMIENTO Y ACTAS DE DEFUNCIÓN. SIENDO ASÍ QUE SE REQUIERE CUMPLIR CON LOS PASOS CORRESPONDIENTES Y CON EL PAGO DE LOS DERECHOS



Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
Organismo público autónomo

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: **CONSEJERÍA JURÍDICA.**
EXPEDIENTE: 42/2024.

CAUSADOS POR EL MISMO DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO POR LA LEY DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE YUCATÁN Y SU REGLAMENTO. PARA OBTENER MÁS INFORMACIÓN RELATIVA AL TRÁMITE INDICADO PUEDE INGRESAR A LA SIGUIENTE PÁGINA WEB:

<HTTPS://TRAMITES.YUCATAN.GOB.MX/TRAMITE/3E5C32E9>

ASIMISMO, ME PERMITO INFORMAR QUE LA DIRECCIÓN DEL REGISTRO CIVIL SE ENCUENTRA UBICADA EN LA CALLE 65 NÚMERO 520 ENTRE LA CALLE 64 Y 66 COL. CENTRO, MÉRIDA, YUCATÁN; NÚMERO DE TELÉFONO (999) 9-30-31-50, CORREO ELECTRÓNICO REGISTROCIVIL@YUCATÁN.GOB.MX.

...”

TERCERO. En fecha veintiséis de enero del año que transcurre, el particular interpuso recurso de revisión, contra la respuesta emitida por la Consejería Jurídica, descrita en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:

“NO QUIERO EL TRÁMITE DEL ACTA QUIERO LOS DATOS REGISTRALES PÚBLICOS NO ATIENDE MI SOLICITUD LA AUTORIDAD NI DECLARA SU INEXISTENCIA NI ME INDICA COMO SABERLO SI ES POSIBLE.”

CUARTO. Por auto emitido el día veintinueve de enero del presente año, se designó al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

QUINTO. Mediante proveído de fecha treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el escrito señalado en el Antecedente TERCERO, mediante el cual interpone recurso de revisión contra la entrega de información que no corresponde a lo solicitado, recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, realizada ante la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracción V de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO. En fecha quince de febrero del año en curso, se notificó a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede; y en lo que respecta al recurrente, por correo electrónico, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, en la misma fecha.



SÉPTIMO. Por auto emitido el día diecinueve de marzo del año que transcurre, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica, con el oficio número CJ/CGTAIP/CT-013-2024, de fecha diecinueve de febrero del año en curso y documentales adjuntas; documentos de mérito remitidos por el Sujeto Obligado, mediante el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), en fecha veintidós de febrero del año en cita, mediante los cuales realizó diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado, derivado de la solicitud de información registrada bajo el folio número 310568124000007; y en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara, se declaró precluido su derecho; ahora bien, del análisis efectuado al oficio y constancias, remitidos por el Titular de la Unidad de Transparencia, se advirtió que su intención versó en revocar el acto recaído a la solicitud de acceso registrada bajo el folio número 310568124000007, pues manifestó que dio respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, indicando el procedimiento correcto para poder acceder a la información solicitada, señalando que la vía para obtenerla es por medio de un trámite denominado "Expedición de Actas" prestado por la Dirección del Registro Civil; en este sentido, en virtud que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guardaba el presente expediente, se decretó en este mismo acto el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa, por lo que se hizo del conocimiento de las partes, que dentro del término de diez días hábiles siguientes a la emisión del auto que nos concierne, previa presentación del proyecto respectivo del Comisionado Ponente en el presente asunto, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, emitiría la resolución correspondiente.

OCTAVO. El día dos de abril del presente año, se notificó a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede; y en lo que respecta al recurrente, por correo electrónico, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, en la misma fecha.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.



SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Del análisis efectuado a la solicitud de acceso a la información registrada bajo el folio 310568124000007, realizada a la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica, se observa que la información peticionada por el ciudadano consiste en: *los datos registrales del acta de nacimiento a nombre de XXXXXX, me gustaría señalar que no requiero el acta, estoy pidiendo los datos que son públicos por medio del registro civil, solicito su valioso apoyo para constancia de mi solicitud.*

Al respecto, conviene precisar que la Consejería Jurídica en fecha dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, emitió la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 310568124000007, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; inconforme con ésta, el recurrente el día dos de mayo del referido año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, resultando procedente en términos de la fracción V del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

V. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDA CON LO SOLICITADO;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos el Sujeto Obligado rindió alegatos, advirtiéndose su intención de revocar el acto reclamado.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del área que por sus funciones y atribuciones pudiera tenerla.

QUINTO. En el presente apartado se procederá al análisis del marco jurídico que resulta aplicable en el asunto que nos compete, para estar en aptitud de valorar la conducta de la autoridad.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, determina:

“ARTÍCULO 1. LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTE CÓDIGO SON DE ORDEN E INTERÉS PÚBLICO Y TIENEN POR OBJETO ESTABLECER LAS BASES PARA LA ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y COORDINACIÓN DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

...

ARTÍCULO 3.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

...

ARTÍCULO 22. PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

...

III.- CONSEJERÍA JURÍDICA;

...

ARTÍCULO 32.- A LA CONSEJERÍA JURÍDICA LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

...

XX.- COORDINAR Y VIGILAR LAS ACCIONES CORRESPONDIENTES A LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS DIRECCIONES DE LA DEPENDENCIA A SU CARGO Y DE LOS DEMÁS ORGANISMOS QUE LE SEÑALEN OTRAS LEYES Y DISPOSICIONES APLICABLES;
...”

Por su parte, el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, prevé:

“...

ARTÍCULO 70. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, LA CONSEJERÍA JURÍDICA CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

...

IV. SUBCONSEJERÍA DE SERVICIOS LEGALES Y VINCULACIÓN INSTITUCIONAL:

...

D) DIRECCIÓN DEL REGISTRO CIVIL;

...



ARTÍCULO 75. AL SUBCONSEJERO DE SERVICIOS LEGALES Y VINCULACIÓN INSTITUCIONAL LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

...

X. VIGILAR EL ADECUADO FUNCIONAMIENTO DE LA DIRECCIÓN DEL REGISTRO CIVIL, Y BRINDAR EL APOYO Y LA ASESORÍA TÉCNICA QUE REQUIERA PARA TAL EFECTO;

...

ARTÍCULO 83. AL DIRECTOR DEL REGISTRO CIVIL LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

I. SER FUENTE DE INFORMACIÓN SOBRE LOS HECHOS Y ACTOS REGISTRALES QUE SOLICITEN LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS, FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL;

II. ARCHIVAR LOS LIBROS QUE CONTIENEN LAS ACTAS DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS Y LOS DOCUMENTOS QUE CONFORMAN EL APÉNDICE DE LAS MISMAS;

...”

Finalmente, en uso de la atribución prevista en la fracción XXII del ordinal 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, vigente, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, éste Órgano Garante consultó el sitio oficial de la Cámara de Diputados a nivel federal, en específico, el link siguiente: https://www.diputados.gob.mx/documentos/N_Acta_Nacimiento.pdf, observando información en relación a las actas de nacimiento: diseño, contenido, medidas de seguridad y periodo de transición.

De la interpretación armónica efectuada a los numerales previamente relacionados, es posible advertir lo siguiente:

- Que la Administración Pública Estatal se organiza en centralizada y paraestatal.
- Que la Administración Pública Centralizada se integra por el Despacho del Gobernador y las dependencias contempladas en el artículo 22 del Código de la Administración Pública de Yucatán, entre las que se encuentra: la **Consejería Jurídica**, quien tiene entre sus facultades y obligaciones, coordinar y vigilar las acciones correspondientes a la organización y funcionamiento de las direcciones de la dependencia a su cargo y de los demás organismos que le señalen otras leyes y disposiciones aplicables;
- Que la **Consejería Jurídica**, para el ejercicio de sus atribuciones y despacho de los asuntos de su competencia, cuenta con una estructura orgánica integrada por diversas áreas, entre las cuales se encuentra: la **Subconsejería de Servicios Legales y Vinculación**, quien a su vez se cuenta con una Dirección Registro Civil.
- Que a la **Dirección del Registro Civil**, le corresponde entre varias de las funciones con las que cuenta: ser fuente de información sobre los hechos y actos registrales que soliciten las dependencias y entidades de las administraciones públicas, federal, estatal y municipal,

así como archivar los libros que contienen las actas del estado civil de las personas y los documentos que conforman el apéndice de las mismas.

En mérito de la normatividad previamente expuesta y en relación a la información peticionada, a saber: *“los datos registrales del acta de nacimiento a nombre de XXXXXX, me gustaría señalar que no requiero el acta estoy pidiendo los datos que son públicos por medio del registro civil, solicito su valioso apoyo para constancia de mi solicitud.”*, se advierte que el área que resulta competente para conocer de la información solicitada es: la **Subconsejería de Servicios Legales y Vinculación**, a través de la **Dirección del Registro Civil**, en razón que es el responsable de ser fuente de información sobre los hechos y actos registrales que soliciten las dependencias y entidades de las administraciones públicas, federal, estatal y municipal, así como archivar los libros que contienen las actas del estado civil de las personas y los documentos que conforman el apéndice de las mismas; **por lo tanto, resulta incuestionable que es el área competente para resguardar la información solicitada.**

SEXTO. Establecida la competencia del área que por sus funciones pudiere poseer la información que desea conocer el particular, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta de la Consejería Jurídica, para dar trámite a la solicitud marcada con el número de folio 310568124000007.

Al respecto, conviene precisar que la **Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica**, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, como en el presente asunto es: la **Subconsejería de Servicios Legales y Vinculación**, a través de la **Dirección del Registro Civil**.

Del estudio efectuado a las constancias que integran en el presente medio de impugnación, se advierte que el Sujeto Obligado por conducto de la **Dirección de Registro Civil**, dio respuesta a la solicitud de acceso con folio 310568124000007, en los términos siguientes:

“...

CUARTO. - Que del análisis del contenido de la solicitud en cuestión, se desprende que el ciudadano requiere información relativa a una "acta de nacimiento", lo cual corresponde a un trámite prestado por, la Dirección del Registro Civil; para lo cual, el artículo 2 de la Ley del Registro Civil de Estado de Yucatán señala que, "las constancias y certificaciones de cualquier acto o hecho expedidas por el Registro Civil otorgan certeza jurídica a las personas y constituyen el único comprobante del estado civil de las mismas, de igual manera, el diverso



Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
Organismo público autónomo

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: CONSEJERÍA JURÍDICA.
EXPEDIENTE: 42/2024.

artículo 113 de la citada Ley, establece que los oficiales están obligado a expedir las copias certificadas de las actas de nacimiento y defunción que les sean solicitadas, excepto los casos en que la legislación aplicable disponga lo contrario, previo cumplimiento de los requisitos para realizar dicho trámite, así como del pago de los derechos causados por los mismos.

Por lo tanto, se le informa al solicitante que resulta improcedente darle curso a su solicitud de acceso, toda vez que, la información requerida corresponde a un •trámite• denominado “Expedición de Actas”, del cual es responsable la Dirección del Registro Civil: por medio del cual puede solicitar actas de nacimiento y actas de defunción. siendo así que se requiere cumplir con los pasos correspondientes y con el pago de los derechos causados por el mismo de conformidad a lo establecido por la Ley del Registro Civil del Estado de Yucatán y su Reglamento. Para obtener más información relativa al trámite indicado puede ingresar a la siguiente página web:

<https://tramites.yucatan.gob.mx/tramite/3e5c32e9>

Asimismo, me permito informar que la Dirección del Registro civil se encuentra ubicada en la calle 65 número 520 entre la calle 64 y 66 Col. Centro, Mérida, Yucatán; número de teléfono (999) 9-30-31-50, correo electrónico registrocivil@yucatan.gob.mx.

...”

Procediendo a valorar la conducta del Sujeto Obligado conviene precisar lo siguiente:

El proceder de la autoridad NO resulta ajustado a derecho, ya que dio una respuesta incorrecta a lo que es el deseo del particular obtener a través de la solicitud de acceso con folio 310568124000007, pues, la contestación suministrada no corresponde con la información peticionada, pues el particular fue claro en solicitar información concerniente a los datos registrales del acta de nacimiento de la persona citada y no así el acta de nacimiento de ésta como bien adujo el Sujeto Obligado al dar respuesta a la solicitud de acceso objeto de estudio.

Ahora bien, el Cuerpo Colegiado de este Organismo Autónomo, establecerá la manera de como debió atender la Consejería Jurídica la solicitud de acceso con folio 310568124000007.

En primera instancia resulta indispensable definir cuáles son los datos registrales que un acta de nacimiento contiene, lo cual constituye el interés de la parte promovente, en la especie, de conformidad, a la información recabada por parte de este Instituto, en uso de la atribución, prevista en la fracción XXII del ordinal 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, vigente, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, consultó el sitio oficial de la Cámara de Diputados a nivel federal, en específico, el link siguiente: <https://www.diputados.gob.mx/documentos/N Acta Nacimiento.pdf>, observando en la página dos del rubro denominado “II CONTENIDO”, inciso D, lo siguiente:



D. Elementos del Registro:

- 1) **Clave Única de Registro de Población (CURP):** CURP de la persona registrada.
- 2) **Número de Certificado de Nacimiento:** número del certificado que expide la Secretaría de Salud para acreditar el nacimiento de una persona.
- 3) **Entidad de Registro:** Entidad Federativa de la República Mexicana u oficina consular de México en el exterior que realizó la inscripción de la persona cuyo nacimiento se hace constar.
- 4) **Municipio de Registro:** Municipio de la Entidad Federativa en la cual fue asentado el registro de la persona cuyo nacimiento se hace constar.
- 5) **Datos de Registro:** constituyen los datos de localización del registro asentado a cargo del Registro Civil de cada Entidad Federativa o de la red consular mexicana. Consta de:
 - Oficialía,
 - Fecha de Registro (dd/mm/aaaa), en donde "d" es día; "m" es mes; y "a" es año.
 - Número de libro, y
 - Número de Acta.

Por lo tanto, se desprende que los datos registrales que contiene un acta de nacimiento son: Clave Única de Registro de Población (CURP), número de certificado de nacimiento, Entidad de registro y Datos de registro: Oficialía, fecha de registro, número de libro y número de acta.

Siendo que para fines ilustrativos y a manera de ejemplificación se inserta a continuación un acta de nacimiento, a saber: "FORMATO ÚNICO DEL ACTA DE NACIMIENTO", en donde en el inciso D, pueden observarse los elementos registrales enlistados, formato de mérito visible, en la liga electrónica en cita:

FORMATO ÚNICO DEL ACTA DE NACIMIENTO
DISEÑO, CONTENIDO, MEDIDAS DE SEGURIDAD Y PERIODO DE TRANSICIÓN

I. DISEÑO

The form is titled "FORMATO ÚNICO DEL ACTA DE NACIMIENTO" and includes the following sections and labels:

- A:** Folio de Impresión (0000000)
- B:** Estados Unidos Mexicanos, Acta de Nacimiento
- C:** Identificador Electrónico (0400200012016000295)
- D:** Clave Única de Registro de Población
- E:** Datos de la Persona Registrada (Nombre(s), Primer Apellido, Segundo Apellido, Sexo, Fecha de Nacimiento, Lugar de Nacimiento)
- F:** Datos de Filiación de la Persona Registrada (Nombre(s), Primer Apellido, Segundo Apellido, Nacionalidad, CURP)
- G:** Acreditaciones Misceláneas
- H:** Certificaciones
- I:** Firma Electrónica Avanzada
- J:** Código de Verificación (10400200012016000295)
- K:** Calleja QR
- L:** Director General de Registro Civil
- M:** [Stamp]

Mismos elementos registrales que se encuentran comprendidos en la fracción I de los artículos 13 y 22 de la Ley del Registro Civil del Estado de Yucatán.

A continuación, resulta indispensable exponer el marco normativo aplicable a la información que desea obtener el ciudadano a través de la solicitud de acceso con folio 310568124000007.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone en su artículo 6º, apartado A que, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

Por su parte, en relación con la clasificación de la información, debe observarse que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el artículo 116, dispone que considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, misma que no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella sus titulares, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

En esa tesitura, resulta importante traer a colación las siguientes tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación: "**INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).**", y "**DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.**"

De los criterios sustentados en ambas tesis, se advierte que el derecho a la información consagrado en el artículo 6° Constitucional no es absoluto, sino que se halla sujeto a excepciones y limitaciones, entre las que se encuentra la protección a la vida privada y a los datos personales.

La Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, establece:

"ARTÍCULO 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

IX. Datos Personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

..."

Los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, disponen lo siguiente:

"**Trigésimo octavo.** Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

[...]

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

[...]

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello."



Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
Organismo público autónomo

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: **CONSEJERÍA JURÍDICA.**
EXPEDIENTE: **42/2024.**

Tal como se ha analizado a lo largo de esta resolución, en la Ley General de la Materia, se establece un régimen de protección a datos personales que obren en sistemas de información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

Los sujetos obligados únicamente pueden entregar datos personales a los titulares de los mismos o a sus representantes.

En dicho sentido, los datos personales son confidenciales y los sujetos obligados no pueden difundirlos, salvo que hubiera mediado el consentimiento del titular.

En este sentido, los datos registrales del **acta de nacimiento** de cualquier persona que haya sido registrada, obra en los archivos de los registros civiles, los cuales en términos de las disposiciones aplicables tienen el carácter de públicos. Sin embargo, el acta de nacimiento contiene información que efectivamente constituye datos personales de su titular, ya que se trata de información de una persona física individualmente identificada, como en la especie, se trata de los datos registrales

En el presente asunto, en aplicación del principio de finalidad, no procede que el sujeto obligado otorgue acceso a datos personales que obren en sus archivos, cuando dicho acceso implique un tratamiento no acorde con la finalidad de la obtención de los datos en cuestión; es decir, en virtud del principio de finalidad, sólo pueden tener acceso a dichos datos personales, los respectivos titulares de éstos.

En este sentido, tal como se ha analizado a lo largo de la presente resolución en la fracciones II y VI del artículo 68 de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se establece la obligación de los Sujetos Obligados de tratar los datos personales sólo cuando éstos sean adecuados, pertinentes y no excesivos con relación a los propósitos para los cuales se hayan obtenido, así como la de adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

De igual forma, en el artículo 68 en cita se establece la prohibición de difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo con la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el ordinal 120 de la invocada Ley.

En el caso que nos ocupa es necesario mencionar que las actas de nacimiento, constituyen documentos que obran en un sistema de datos personales y no consisten en información gubernamental, por lo que resulta necesario analizar las disposiciones contenidas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en los Lineamientos de Protección de Datos Personales, aplicables a las bases de datos personales que poseen las dependencias y entidades, en virtud de las atribuciones que tienen conferidas.

Al respecto, en el artículo 120 de la Ley General de la Materia, se establecen los supuestos en que no se requerirá el consentimiento de los individuos para proporcionar los datos personales, entre los que no se encuentra el que éstos obren en una fuente o registro de acceso público.

Lo anterior, implica que aun cuando los datos personales en poder de los sujetos obligados también obren en una fuente o registro público, se requiere el consentimiento de los individuos para que éstos puedan ser proporcionados a terceros.

Ahora bien, en los Lineamientos de Protección de Datos Personales, se prevé:

“Cuarto. Un Sistema de datos personales constituye el conjunto ordenado de datos personales que estén en posesión de una dependencia o entidad, con independencia de su forma de acceso, creación, almacenamiento u organización.”

Los sistemas de datos personales podrán distinguirse entre físicos y automatizados, definiéndose cada uno de ellos de la siguiente forma:

a) Físicos: Conjunto ordenado de datos que para su tratamiento están contenidos en registros manuales, impresos, sonoros, magnéticos, visuales u holográficos.

b) Automatizados: Conjunto ordenado de datos que para su tratamiento han sido o están sujetos a un tratamiento informático y que por ende requieren de una herramienta tecnológica específica para su acceso, recuperación o tratamiento.

Quinto. En el tratamiento de datos personales, las dependencias y entidades deberán observar los principios de licitud, calidad, acceso y corrección, de información, seguridad, custodia y consentimiento para su transmisión.

Sexto. La posesión de sistemas de datos personales deberá obedecer exclusivamente a las atribuciones legales o reglamentarias de cada dependencia o entidad y deberán obtenerse a través de los medios previstos en dichas disposiciones.

Los datos personales deberán tratarse únicamente para la finalidad para la cual fueron obtenidos. Dicha finalidad debe ser determinada y legítima.

Séptimo. El tratamiento de datos personales deberá ser exacto, adecuado, pertinente y no excesivo, respecto de las atribuciones legales de la dependencia o entidad que los posea.

(...)

Noveno. Se deberá hacer del conocimiento del Titular de los datos, al momento de recabarlos y de forma escrita, el fundamento y motivo de ello, así como los propósitos para los cuales se tratarán dichos datos.

Décimo. Se deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar la integridad, confiabilidad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales mediante acciones que eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

Undécimo. Los datos personales serán debidamente custodiados y los Responsables, Encargados y Usuarios deberán garantizar el manejo cuidadoso en su tratamiento.

Duodécimo. Toda transmisión de datos personales deberá contar con el consentimiento del Titular de los datos, mismo que deberá otorgarse en forma libre, expresa e informada, salvo lo dispuesto en el Lineamiento Vigésimo segundo.

Decimotercero. A efecto de cumplir con el principio de calidad a que se refiere el Lineamiento Séptimo, se considera que el tratamiento de datos personales es:

a) Exacto: Cuando los datos personales se mantienen actualizados de manera tal que no altere la veracidad de la información que traiga como consecuencia que el Titular de los datos se vea afectado por dicha situación;



- b) Adecuado: Cuando se observan las medidas de seguridad aplicables;
- c) Pertinente: Cuando es realizado por el personal autorizado para el cumplimiento de las atribuciones de las dependencias y entidades que los hayan recabado, y
- d) No excesivo: Cuando la información solicitada al Titular de los datos es estrictamente la necesaria para cumplir con los fines para los cuales se hubieran recabado.”

Bajo el tenor expuesto, se advierte que la normatividad citada reconoce el derecho de los individuos para disponer de sus datos personales, lo cual implica la facultad de consentir la obtención, el acceso y el tratamiento que el Estado le da a éstos.

En ese sentido, si bien el hecho de que los datos personales obren en una fuente de acceso público no permite considerarlos información confidencial, lo cierto es que dicho supuesto no es una excepción a la entrega de éstos por parte de las dependencias y entidades sin autorización de su titular, pues el manejo que el sujeto obligado dé a dichos datos, debe estar vinculado a la finalidad para la cual los obtuvo, por lo cual, inclusive, la dependencia o entidad correspondiente se encuentra obligada a no otorgar su acceso, **sino a remitir a la fuente de acceso público donde puede obtenerse, a efecto de no violentar los principios de protección de datos personales a que se ha hecho referencia.**

En este sentido, de una interpretación armónica de la Ley General de la Materia, existe una clara distinción entre que un dato personal no sea considerado como confidencial (siempre que se ubique en el supuesto de excepción previsto en el último párrafo de su artículo 120 fracción I) y el hecho de que se deba otorgar acceso a dichos datos, ya que el acceso a éstos debe proporcionarse únicamente a su titular o a la persona a la que éste autorice.

En conclusión, derivado de que los datos de registro contenidos en el acta de nacimiento de la persona referida por la parte recurrente en la solicitud de acceso con folio 310568124000007, y en el entendido que ésta, se encuentra inscrita en un registro público, en principio, se actualiza el supuesto previsto en la fracción I del ordinal 120 de la Ley General aludida, por lo que no se considera información confidencial; sin embargo, en virtud del **principio de finalidad**, los sujetos obligados se encuentran impedidos para otorgar su acceso, toda vez que el manejo que dicho sujeto dé a los datos personales que obran en sus sistemas, debe estar vinculado a la finalidad para la cual los obtuvo.

Por lo tanto, se concluye que **Elementos de Registro del Acta de Nacimiento:** constituyen los datos de localización del registro asentado a cargo del Registro Civil del Estado. Es ese sentido los datos señalados son susceptibles de protección, en virtud de que si bien, por sí mismos no dan cuenta de una persona física identificada o identificable, lo cierto es que, en conjunto, permiten acceder a ciertos servicios, como la expedición de copias certificadas de dicho documento por lo que, al proporcionarlo, sería posible acceder a datos personales, y en consecuencia deben clasificarse como confidenciales

de conformidad al artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

No obstante, lo anterior, en virtud del principio de finalidad, queda claro que la Consejería Jurídica se encuentra impedida para otorgar el acceso a la información solicitada, toda vez que el manejo que dicho sujeto obligado dé a los datos personales que obran en sus sistemas, debe estar vinculado a la finalidad para la cual los obtuvo. Por lo tanto, la autoridad deberá indicar al particular la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

SÉPTIMO. En mérito de todo lo expuesto, resulta procedente **Modificar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 310568124000007, y, por ende, se le instruye para efectos que, a través de la Unidad de Transparencia, realice lo siguiente:

- **A través de la Dirección de Registro Civil, proceda a la clasificación** de los datos registrales insertos en el acta de nacimiento de la persona referida en la solicitud de acceso con folio 310568124000007, en virtud que están vinculados con datos personales confidenciales, fundando y motivando su actuar con base en lo asentado en la presente definitiva. Posteriormente, **informe sobre dicha clasificación al Comité de Transparencia** a fin de que éste emita determinación en la que confirme dicha clasificación. Lo anterior con fundamento en los ordinales 116 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.
- **Ponga a disposición** del ciudadano todas las actuaciones referidas en el punto que se antepone, en la modalidad solicitada: electrónica.
Siendo que atendiendo el estado procesal que guarda la solicitud de acceso que nos compete ya no es posible ponerle a disposición la respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que deberá entregársela a través de la cuenta de correo electrónico que la parte promovente designó en el medio de impugnación que nos compete para oír y recibir notificaciones.
- **Oriente** a la parte recurrente a la fuente de acceso público donde puede obtenerse, la información analizada en la resolución en que se actúa, indicando a éste la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información. Lo anterior, a efecto de no violentar los principios de protección de datos personales analizados en la definitiva que nos ocupa.
- **Notifique al particular** todo lo anterior, a través del correo electrónico proporcionado en el



recurso de revisión al rubor citado, esto, en atención a lo referido en los puntos anteriores; e

- **Informe** al Pleno de este Organismo Autónomo, el cumplimiento a todo lo anterior, y **Remita** a este Instituto, todas y cada una de las constancias que acrediten lo conminado en la presente definitiva.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Modifica** la respuesta que fuere hecha del conocimiento del ciudadano, el dieciocho de enero de dos mil veinticuatro a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, recaída a la solicitud de acceso con folio 310568124000007, por parte de la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir de la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Se hace del conocimiento del Sujeto Obligado, que, en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO.- Con fundamento en lo dispuesto en el **párrafo primero** del numeral **Décimo Segundo** de los **Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico indicado en su escrito inicial, la cual se efectuará de forma automática por la Plataforma Nacional de Transparencia.**

QUINTO. Con fundamento en lo previsto en la **fracción VII del Centésimo Trigésimo Quinto** de los **Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia**, **se ordena que las notificación de la presente determinación se realice al Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).**

SEXTO. Cúmplase.

Así lo resolvieron y firman únicamente la Maestra, María Gilda Segovia Chab y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionado, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en tanto se realiza la designación y tome protesta en términos de la normatividad aplicable el nuevo Comisionado o Comisionada que cubrirá la vacante del Pleno del Instituto, con motivo de la conclusión del mandato de quien ocupara previamente el cargo, esto a fin que se garantice el derecho de acceso a la información, la protección de datos personales, la institucionalidad, la regularidad y la continuidad del funcionamiento de este Instituto, así como lograr una mayor eficacia en el desarrollo de las actividades sustantivas del Órgano Colegiado de este Instituto y así garantizar el derecho de toda persona de recibir justicia de manera pronta, expedita, completa e imparcial; lo anterior, con fundamento en el artículo 9, fracción XVIII, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y los diversos 146 y 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fungiendo como Ponente el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, en sesión del día cuatro de abril de dos mil veinticuatro.-



MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO